



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ-MOR-288/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escritos de impugnación, promovido por el **C. LUIS DARÍO GUERRERO REYES** de fecha 16 de marzo del año en curso, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al Dictamen de la Comisión nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales del estado de Puebla para el proceso Electoral de 2017-2018, en lo referente a la presunta candidatura del C. Fernando Juárez Ruiz por MORENA como primer Regidor en el municipio de Yautepec, Morelos.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo del presente acuerdo fue promovida por el **C. LUIS DARÍO GUERRERO REYES**, señalando lo siguiente:

“que por medio del presente curso, en este acto, SOLICITO SU INTERVENCIÓN para efectos de que pueda esta Comisión revisar de manera minuciosa la legalidad e idoneidad en base al estatuto de MORENA; la asamblea municipal celebrada en el municipio de Yautepec Morelos; el día 7 de febrero de 2018, así como la convocatoria que dio pauta a la asamblea celebrada el siete de febrero del año 2018, así como la convocatoria que dio pauta a la asamblea celebrada el siete de febrero del año 2018, y la insaculación que se celebró en fecha diez de febrero del 2018, ya que el de la voz, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el día miércoles catorce de marzo del presente año 2018 en una reunión celebrada en la fecha

antes mencionada, me di por enterado que uno de los participantes de nombre Fernando Juárez Ruiz, en la asamblea señalada a supra líneas, fue designado erróneamente e ilegalmente en la insaculación como primer regidor del municipio de Yautepec, Morelos, por MORENA, cabe mencionar que su nombre es Fernando Juárez Ruiz, con Domicilio en Avenida Ferrocarril, Número 02, Fraccionamiento Volcanes, Municipio de Cuautla, Morelos; pertenece al Municipio de Cuautla Morelos y no en el municipio de Yautepec.

En virtud de probar sus dichos, el accionante ofrece como medios de prueba

- Copia simple de documental pública consistente en la carta personalizada dirigida al C. Fernando Juárez Ruiz.
- Copia Simple de documental privada consistente en la captura de pantalla del registro de afiliados en el Municipio de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO. Del acuerdo de prevención. Que mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, bajo el expediente **CNHJ-MOR-288/18**, esta Comisión Nacional previno el escrito presentado por el accionante, en virtud de que este subsanara lo siguiente, se cita:

“Que en cuanto al escrito se subsanen y/o señalen con claridad:

a) Los documentos en digital o copia que sean necesarios para acreditar la personería de todos y cada uno de los promoventes que firman la queja, así como su pertenencia a MORENA.

Puede presentar: credencial de Protagonista del Cambio Verdadero y credencial del Instituto Nacional Electoral.

b) La acreditación de su interés jurídico en el presente asunto.”

TERCERO. De la respuesta al acuerdo de prevención. Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, el C. Luis Darío Guerrero Reyes, estando en tiempo y forma, subsanó lo requerido por este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del acuerdo de admisión a sustanciación y oficio. Que en fecha 31 de marzo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional, mediante acordó CNHJ-MOR-288/18 ordenó la admisión a sustanciación del escrito de impugnación presentado por el C. Luis Darío Gurrero Reyes, así como la solicitud de informes a

la Comisión Nacional de Elecciones, órgano responsable del acto impugnado, mediante oficio CNHJ-100-2018.

QUINTO. De la Respuesta a la vista. El órgano responsable del acto, la Comisión Nacional de Elecciones, remitió escrito signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli del que se desprenden los siguientes elementos medulares que pretenden desvirtuar lo señalado por el actor:

- Que la selección del **C. Fernando Juárez Ruiz, se realizó con base en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018**, en el cual se estableció el fundamento legal mediante el cual actuaría el órgano responsable del acto para la integración, entre otras cosas, de la planilla de regidores para el Municipio de Yautepec, Morelos.
- Que posterior a la revisión de que el **C. Fernando Juárez Ruiz** cumpliera con los diversos requisitos legales, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a realizar la valoración y calificación de un perfil, obedeciendo a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de MORELOS; tomando en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de Morelos, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía

de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la revocación del **registro del C. Fernando Juárez Ruiz como primer regidor por MORENA, en la planilla correspondiente al municipio de Yautepec, Morelos, para el Proceso Electoral 2017-2018.**
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el registro del **C. Fernando Juárez Ruiz**, es ilegal en virtud de que su lugar de residencia es diverso al Municipio de Yautepec, lo cual contraviene lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a derecho sobre el registro **C. Fernando Juárez Ruiz como candidato por MORENA, en la planilla para regidores en Yautepec, Morelos, por la presunta inelegibilidad del mismo.**

- II. Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
- a. Que la participación del **C. Fernando Juárez Ruiz** en la asamblea municipal de Yautepec, Morelos, del pasado 7 de mayo, así como en la insaculación del pasado 10 de mayo de la presente anualidad, contraviene lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en virtud de que dicho ciudadano tiene su lugar de registro como militante de MORENA en el Municipio de Cuautla, Morelos.
 - b. Que el registro del **C. Fernando Juárez Ruiz** como primer regidor en la Planilla del Yautepec, Morelos no es legal en virtud de que el imputado tiene su lugar de registro como militante de MORENA en el Municipio de Cuautla, Morelos.

CUARTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

Sobre el hecho de agravio señalado en inciso a) del considerando previo, en su escrito inicial de queja, el C. Luis Darío Guerrero Reyes manifiesta que:

“1.- Mediante Reunión Celebrada el día miércoles catorce de mayo de 2018, el suscrito me enteré que el C. Fernando Juárez Ruiz tiene su domicilio en Avenida Ferrocarril número 2, Fraccionamiento Volcanes, Municipio de Cuautla, Morelos y no en Yautepec, Morelos, lugar donde se llevó a cabo la Asamblea para posteriormente poder estar en la insaculación y de esa forma designar a los candidatos a regidores por ese municipio”

Al respecto, en cuanto a la temporalidad del escrito de impugnación se desprende que el actor señala que tuvo conocimiento del acto que pudiese derivar en la ilegitimidad del C. Fernando Juárez Ruiz el día 14 de marzo, en consecuencia, si la demanda se presentó el 16 de marzo, se tiene por presentado, en tiempo y forma, el medio de impugnación.

Si bien es cierto que la convocatoria en su base tercera que, se cita:

“TERCERA.- REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 - 2018 1.

En las Asambleas Distritales y Municipales Electorales podrán participar con derecho a voz y voto los/as Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos/as los/as que se hayan afiliado a MORENA hasta el 20 de noviembre del 2017, y será emitido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional. Las/os Protagonistas podrán verificar si se encuentran registrados en el Padrón Nacional en la página de Internet afiliacion.morena.si del 15 al 25 de enero de 2018. En caso de que su registro no aparezca, podrán aclarar su situación de manera personal, con credencial de elector vigente y/o credencial de integrante de Comité de Protagonista del Cambio Verdadero, en la sede que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca durante el mismo periodo.”

Y que el hoy accionante ofrece como medios de prueba las copias simples de lo que se presume como el Padrón de protagonistas del cambio verdadero en el municipio de Cuautla, Morelos, aunado a la ausencia de respuesta por parte del órgano responsable; también es cierto que el valor convictivo de las copias simples ofrecidas por el accionante no son elementos suficientes para arribar a la determinación de la existencia del acto que se señala, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la

máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el caso concreto que nos ocupa, el actor no presentó prueba alguna que perfeccionara las ofrecidas en el momento procesal oportuno, las cuales tienen un valor indiciario insuficiente para declarar como operante el agravio esgrimido por el **C. Luis Darío Guerrero Reyes**.

Aunado a lo anterior, con base en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se desprende que, con base en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la conformación de la planilla de regidores de MORENA para el Municipio de Yautepec, Morelos, en la que se encuentra como segundo regidor el **C. Fernando Juárez Ruiz y como cuarto el hoy accionante**.

De dicho acuerdo se desprende de manera clara las consideraciones y fundamentación por la que la Comisión de Nacional de Elecciones llegó a la

determinación hoy combatida, misma que fue hecho de conocimiento público el pasado 2 de marzo del año en curso y en el que se acuerda lo siguiente, se cita:

Único. – Para los casos descritos en el resultando Quinto del presente Acuerdo, en el Estado de MORELOS, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionará a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas que hagan llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Enlace Nacional en la entidad señalada. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista será determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación federal y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena

Lo anterior se realizó en apego a las facultades estatutarias de la autoridad Responsable, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 44 y, específicamente, lo señalado en el inciso w), y el 46, mismas que han sido ampliamente reconocidas como legales por los tribunales constitucionales, según consta en el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones, sin que ellas transgredan los derechos político electorales de los militantes de MORENA y, en este caso el **C. Luis Darío Guerrero Reyes**, pues el hoy accionante conoció, en tiempo y forma, los lineamientos a seguir para la Selección de todos y cada uno de los candidatos de MORENA para el Proceso Electoral 2017-2018.

Resulta oportuno señalar que contrario a lo señalado por el accionante y con base en sus obligaciones y atribuciones señaladas en el artículo 46, se cita:

Artículo 46º.- *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;

La Comisión Nacional de Elecciones corroboró el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad del **C. Fernando Juárez Ruiz**, entre los que se encuentra contar con la residencia en el Municipio de Yautepec, para posteriormente haber sido considerado como potencial y actual candidato a Regidor por este Instituto Político Nacional.

Como es de observar, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encuentra facultada para recibir, analizar y, finalmente, valorar y calificar los perfiles de quienes pretendan competir por un cargo de elección popular y dicha facultad, con base en la información brindada por el Comité Ejecutivo Nacional en su informe, ha sido reconocida como legal por la sala máxima de justicia electoral, el TEPJF, quien la calificó en su momento como una facultad discrecional que le permite elegir entre diversas opciones, aquella que, de manera estimativa, mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución, es decir, aquellas que MORENA así considere.

Resulta oportuno señalar que dicha facultad no resulta ser extralegal, a decir del propio tribunal electoral, pues el ejercicio de esa potestad se realiza luego de valorar los hechos objetivos y en consideración de los casos concretos y debe encontrarse en apego a los elementos ya reglados por el propio Instituto político Nacional en su normatividad interna, que es de sujeción obligatoria para todos los militantes de MORENA.

En dicho tenor, la competencia establecida en el artículo 44 inciso w) del Estatuto, retomada en la Convocatoria, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

...

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

No va más allá de las consideraciones y capacidades estatutarias, pues existen requisitos y procedimientos formales contenidos de manera íntegra en la Convocatoria del Proceso Electoral Federal y Procesos Locales 2017-2018 y que remiten a una serie de requisitos y procedimientos estatutarios de MORENA, siendo que el inciso previamente citado, actualiza la facultad estatutaria previamente descrita, así como todas las enumeradas en los artículos correspondientes del Estatuto, en los casos concretos que va atender la Comisión de Elecciones durante el proceso referido.

Ahora bien, es menester señalar que todos y cada uno de los actos de autoridad, sin excepción alguna, con base en el artículo 16 constitucional, deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones deberá fundar y motivar sus determinaciones en cada caso concreto, previo análisis, valoración y calificación en apego a las facultades descritas previamente, en virtud de atender toda la normatividad aplicable y la permanente observancia de los fines de este partido político nacional.

Con base en lo anterior y derivado del análisis de todas y cada una de las constancias, resulta procedente declarar **infundado** el agravio esgrimido por el accionante, en virtud de que no le asiste la razón al actor, porque no probó los hechos afirmados. Como ha quedado constatado el registro del **C. Fernando Juárez Ruiz** como candidato a la segunda regiduría del Municipio de Yautepec, Morelos, se ciñó, estrictamente, a los procedimientos legales señalados en las leyes aplicables, normatividad intrapartidaria y lineamientos de MORENA para el Proceso Electoral 2017-2018 y cumplió con todos y cada uno de los requisitos, incluso aquel sobre la residencia en el municipio de Yautepec, Morelos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundado el agravio esgrimido por el C. Luis Darío Guerrero Reyes, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Registro del C. Fernando Juárez Ruiz como segundo regidor en el Municipio de Yautepec, Morelos, por MORENA, para el proceso Electoral de 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese al C. Luis Darío Guerrero Reyes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera